



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 478 -2026-GM-MPI

Ica, 31 AGO 2026

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por la señora DORIS NORA CARHUAYO AYALA contra la Resolución Gerencial N.° 011-2026-GDESC-MPI, de fecha 22 de enero de 2026; la Resolución Gerencial N.° 253-2026-GDESC-MPI, de fecha 20 de febrero de 2026; el Oficio N.° 0277-2026-GDESC-MPI, de fecha 27 de febrero de 2026; el Informe Legal N.° 547-2026-OAJ-MPI, de fecha 25 de agosto de 2026, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y demás actuados que conforman el expediente administrativo; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía que se ejerce con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme a la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, corresponde a las municipalidades ejercer funciones de regulación, autorización y fiscalización respecto del desarrollo de actividades económicas dentro de su jurisdicción, incluyendo aquellas efectuadas en espacios de dominio público, debiendo compatibilizar el ejercicio de dichas actividades con el orden urbano, la seguridad, el libre tránsito y el interés general;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, reconoce el derecho de contradicción de los administrados y regula los recursos administrativos como mecanismos destinados a obtener la revisión de los actos administrativos emitidos por la autoridad competente;

Que, el artículo 220 del referido Texto Único Ordenado establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la autoridad que expidió el acto para que eleve lo actuado al superior jerárquico;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, mediante solicitud administrativa, la señora Doris Nora Carhuayo Ayala, identificada con DNI N.° 09849618 y acreditada como persona con discapacidad mediante carné CONADIS, solicitó Autorización Municipal Temporal para desarrollar la actividad económica de venta de sandías, piñas en rodajas y jugo de piña en la segunda cuadra de la calle Huancavelica con calle Ayacucho, referencia al costado del paradero de Ocucaje, señalando que dicha actividad constituye su fuente de sustento económico;

Que, durante la evaluación del expediente se emitió el Informe N.° 1000-2025-MCWF-AFL-SGDEPER-GDESC-MPI, mediante el cual se determinó que la administrada había cumplido con la presentación de los requisitos documentarios previstos en la Ordenanza Municipal N.° 022-2022-MPI; sin embargo, también se advirtió que las características del módulo presentado diferían de las especificaciones técnicas contempladas en dicha regulación, motivo por el cual el expediente fue derivado a la Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastres para la evaluación técnica correspondiente;

Que, asimismo, mediante Informe N.° 028-2025-HFLM, sustentado en la visita efectuada el 12 de julio de 2025, se constató la existencia de una carreta rodante ubicada en la pista junto a la vereda y destinada a la venta de sandías, piñas en rodajas y jugo de piña, verificándose que los consumidores debían permanecer en la vereda o ingresar a la pista, generándose interferencia con el tránsito peatonal y vehicular, circunstancia por la cual técnicamente se recomendó la reubicación del módulo;

Que, la Ordenanza Municipal N.° 022-2022-MPI regula el comercio ambulatorio desarrollado por personas con discapacidad dentro de la jurisdicción provincial de Ica y contempla la evaluación municipal del espacio físico destinado a la ubicación de los módulos, con la finalidad de garantizar tanto la seguridad de las personas con discapacidad como la de los demás usuarios del espacio público;

Que, mediante Informe N.° 0644-2025-SGGRD-GDESC-MPI, la Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastres evaluó los antecedentes técnicos y el contenido del Informe N.° 007-2025-VISE-DUV, determinando que, si bien por las características de la actividad no correspondía exigir certificado ITSE, la utilización del espacio público se encontraba sometida a las disposiciones técnicas aplicables destinadas a garantizar condiciones adecuadas de seguridad, desplazamiento y utilización de la vía pública;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, como resultado de dicha evaluación técnica, se determinó que la ubicación del puesto no garantizaba adecuadamente el desplazamiento peatonal y vehicular y que interfería con las condiciones de visibilidad y seguridad correspondientes a la intersección vial, al no mantenerse libre el espacio necesario para garantizar la circulación de las personas y prevenir accidentes de tránsito;

Que, mediante Informe Legal N.° 2290-2025-JJGY-AL-GDESC-MPI, de fecha 30 de diciembre de 2025, se analizaron los antecedentes técnicos existentes y se concluyó que correspondía declarar la no viabilidad de la solicitud presentada por la señora Doris Nora Carhuayo Ayala, al verificarse que la ubicación pretendida implicaba la utilización de un espacio destinado al tránsito peatonal y/o vehicular y ocasionaba afectación al orden urbano y a la seguridad de los usuarios de la vía pública;

Que, en mérito a tales antecedentes, mediante Resolución Gerencial N.° 011-2026-GDESC-MPI, de fecha 22 de enero de 2026, se declaró NO VIABLE la solicitud de Autorización Municipal Temporal presentada por la señora Doris Nora Carhuayo Ayala para desarrollar la actividad económica antes descrita en la ubicación solicitada, al haberse determinado que dicha ubicación contravenía las condiciones técnicas aplicables y afectaba el libre tránsito peatonal y/o vehicular; resolución que fue notificada a la administrada el 26 de enero de 2026;

Que, con fecha 11 de febrero de 2026, la señora Doris Nora Carhuayo Ayala interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N.° 011-2026-GDESC-MPI, solicitando su revocación y el otorgamiento de la autorización municipal temporal;

Que, la recurrente fundamenta su impugnación principalmente en su condición de persona con discapacidad, en el carácter de sustento económico de la actividad desarrollada y en la presunta vulneración del derecho constitucional al trabajo, del principio de proporcionalidad y de las disposiciones contenidas en la Ley N.° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad;

Que, asimismo, sostiene que el cumplimiento parcial de los requisitos administrativos no debió originar una negativa absoluta, afirmando que podían adoptarse medidas correctivas o ajustes razonables; refiere además que el módulo tiene carácter móvil, carece de infraestructura permanente y ocupa un espacio reducido, manifestando su disposición a adoptar medidas técnicas,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



aunque pretende conservar la ubicación materia del procedimiento por considerarla necesaria para la rentabilidad de su actividad;

Que, adicionalmente, la recurrente sostiene que, antes de resolver su solicitud, correspondía recabar un informe social que permitiera evaluar su situación de vulnerabilidad;

Que, mediante Resolución Gerencial N.° 253-2026-GDESC-MPI, de fecha 20 de febrero de 2026, se concedió el recurso de apelación por haberse verificado su interposición dentro del plazo correspondiente, disponiéndose la elevación de los actuados al superior jerárquico; posteriormente, mediante Oficio N.° 0277-2026-GDESC-MPI, de fecha 27 de febrero de 2026, se remitieron los actuados correspondientes para el pronunciamiento de segunda instancia;

Que, la condición de persona con discapacidad acreditada por la recurrente constituye una circunstancia jurídicamente relevante que merece protección especial conforme a la Constitución Política del Perú y a la Ley N.° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, comprendiendo los derechos a la igualdad, no discriminación, trabajo e inclusión económica;

Que, no obstante, dicha protección especial no configura un derecho irrestricto a ocupar cualquier espacio público ni determina automáticamente el otorgamiento de una autorización municipal respecto de la ubicación elegida por la administrada, dado que el ejercicio de derechos individuales debe armonizarse con la protección de los derechos de los demás ciudadanos, el orden urbano, el tránsito y la seguridad pública;

Que, en el presente procedimiento no se aprecia que la condición de persona con discapacidad haya sido utilizada como elemento desfavorable para resolver la solicitud, toda vez que la administración reconoció dicha condición y tramitó el pedido bajo la regulación municipal específicamente prevista para el comercio ambulatorio de personas con discapacidad, encontrándose la controversia centrada en la aptitud técnica de la ubicación solicitada;

Que, del expediente se advierte además que la solicitud no fue rechazada de manera automática, pues luego de verificarse el cumplimiento documental parcial se dispuso la realización de evaluaciones técnicas destinadas a establecer la posibilidad de desarrollar la actividad en condiciones compatibles con la normativa municipal y de seguridad aplicable;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, dichas evaluaciones no constituyen apreciaciones abstractas, sino constataciones realizadas directamente en el lugar, donde se verificó la presencia del módulo en la pista junto a la vereda y la utilización de espacios de circulación por los consumidores, circunstancias que generan interferencia con el tránsito peatonal y vehicular y motivaron la recomendación técnica de reubicación;

Que, la evaluación posterior mantuvo sustancialmente la misma conclusión, determinando que la ubicación propuesta afecta las condiciones de desplazamiento vehicular y peatonal y las condiciones de visibilidad necesarias para prevenir accidentes, sin que exista en el expediente un informe técnico de similar naturaleza que desvirtúe tales conclusiones;

Que, respecto de la alegada vulneración del principio de proporcionalidad, corresponde precisar que la Resolución Gerencial N.º 011-2026-GDESC-MPI no prohíbe de manera general que la recurrente desarrolle comercio ambulatorio ni le impide solicitar autorización respecto de otra ubicación técnicamente viable, encontrándose la decisión administrativa circunscrita a la no viabilidad del emplazamiento específico objeto del procedimiento;

Que, resulta igualmente relevante que las evaluaciones técnicas no recomienden impedir definitivamente el ejercicio de la actividad económica, sino la reubicación del módulo, alternativa que permite armonizar el derecho al trabajo de la recurrente con el deber municipal de cautelar la seguridad y el libre tránsito;

Que, respecto de los ajustes razonables invocados en el recurso, estos tienen por objeto eliminar barreras que dificulten a las personas con discapacidad ejercer sus derechos en condiciones de igualdad; no obstante, tal institución no puede interpretarse como obligación de inaplicar normas de seguridad o autorizar una ubicación respecto de la cual existen evaluaciones técnicas que evidencian afectación al tránsito;

Que, en consecuencia, no se advierte discriminación directa o indirecta por motivo de discapacidad, toda vez que la decisión desfavorable deriva de las características objetivas de la ubicación y de sus efectos sobre el espacio público, y no de la condición personal de la recurrente;

Que, el derecho constitucional al trabajo tampoco determina que toda modalidad o ubicación específica para el desarrollo de una actividad económica deba ser autorizada al margen de las reglas de orden público, dado que las actividades





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



desarrolladas en bienes de dominio público se encuentran sujetas a la potestad reguladora de la autoridad municipal;

Que, aun cuando la actividad económica constituya la fuente de subsistencia de la recurrente, tal circunstancia no modifica las condiciones físicas verificadas en el lugar ni elimina los riesgos identificados respecto del tránsito peatonal y vehicular, debiendo compatibilizarse la protección de la situación de vulnerabilidad de la administrada con las obligaciones municipales destinadas a preservar la seguridad colectiva;

Que, respecto de la supuesta necesidad de un informe social de la Gerencia de Desarrollo Social u OMAPED, no se advierte disposición normativa que establezca dicho documento como requisito obligatorio para determinar la procedencia de la autorización regulada por la Ordenanza Municipal N.º 022-2022-MPI; además, aun cuando tal informe pudiera aportar elementos respecto de la situación socioeconómica de la recurrente, no sustituiría la evaluación técnica destinada a establecer la aptitud física y de seguridad del espacio solicitado;

Que, el compromiso de la recurrente de adecuarse a las medidas determinadas por la Municipalidad tampoco permite desvirtuar las conclusiones técnicas existentes, máxime cuando simultáneamente solicita mantener la ubicación actualmente observada y no obra un nuevo pronunciamiento especializado que determine la desaparición de los riesgos advertidos;

Que, la documentación fotográfica presentada por la administrada permite apreciar las características del módulo y de la actividad económica; sin embargo, no constituye evaluación técnica suficiente para desvirtuar las constataciones de los órganos especializados, las cuales comprenden no solo las dimensiones del módulo, sino también su ubicación, la presencia de consumidores, la proximidad a la calzada y las condiciones de visibilidad y circulación;

Que, mediante Informe Legal N.º 547-2026-OAJ-MPI, de fecha 25 de agosto de 2026, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que los argumentos del recurso de apelación no desvirtúan los fundamentos técnicos y jurídicos de la Resolución Gerencial N.º 011-2026-GDESC-MPI, recomendando declarar INFUNDADO el recurso, confirmar la resolución impugnada y brindar orientación a la administrada para la eventual evaluación de una ubicación alternativa técnicamente viable;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, en consecuencia, corresponde mantener la decisión adoptada en primera instancia, al encontrarse sustentada en evaluaciones técnicas objetivas y no haberse acreditado en sede de apelación la existencia de error de hecho o de derecho que justifique su revocación;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N.º 162-2025-AMPI, el Alcalde ha delegado al Gerente Municipal la facultad de resolver los recursos de reconsideración de sus propios actos, así como los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por órganos jerárquicamente dependientes, de conformidad con el artículo 12, numeral 6, del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Ordenanza Municipal N.º 044-2024-AMPI; y estando a las atribuciones conferidas por la Ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y por el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora DORIS NORA CARHUAYO AYALA contra la Resolución Gerencial N.º 011-2026-GDESC-MPI, de fecha 22 de enero de 2026, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y conforme a lo señalado en el Informe Legal N.º 546-2026-OAJ-MPI.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Gerencial N.º 011-2026-GDESC-MPI, de fecha 22 de enero de 2026, en todos sus extremos, mediante la cual se declaró NO VIABLE la solicitud de Autorización Municipal Temporal presentada por la señora Doris Nora Carhuayo Ayala para desarrollar la actividad económica de venta de sandías, piñas en rodajas y jugo de piña en la segunda cuadra de la calle Huancavelica con calle Ayacucho, referencia al costado del paradero de Ocucaje.

ARTÍCULO TERCERO.- RECOMENDAR a la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana, dentro del ámbito de sus competencias y considerando la condición de persona con discapacidad de la administrada, brindar la orientación correspondiente para que, de mediar solicitud de la interesada, pueda evaluarse una ubicación alternativa técnicamente viable conforme a la Ordenanza Municipal N.º 022-2022-MPI y demás disposiciones





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



aplicables, previo cumplimiento de las condiciones técnicas y administrativas que correspondan.

ARTÍCULO CUARTO.- DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la señora Doris Nora Carhuayo Ayala, así como a la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana y a las demás unidades orgánicas que correspondan, para conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL